Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 80/25) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10275/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 26 diciembre de 2025.

El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "…*regúlense los honorarios de la Dra. <Persona 1>, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos, con más el IVA si así correspondiere (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII N° 4…)*"

En su memorial plantea que en el expediente principal la contraparte ya percibió el 17% de honorarios, los cuales se fijaron únicamente sobre el monto de condena. Ahora, citando un fallo totalmente descontextualizado, se reguló además un plus de 12% de honorarios, pero sobre todas las liquidaciones firmes, es decir, sobre capital y honorarios. Claramente, la base regulatoria ahora es mayor, y no existe equivalencia alguna entre lo ya percibido por la Dra. <Persona 1>, respecto al importe regulado a dicha profesional por una simple incidencia.

Aduce que la tarea profesional desplegada es mínima, un simple pedido de embargo, el diligenciamiento del oficio respectivo y posterior pedido de

libramientos. Esto descalifica de plano la regulación fijada, ya que la extensión y naturaleza de los trabajos desarrollados son menores y no constituyó una ejecución en sentido estricto.

De la compulsa de autos surge que, con fecha 23/8/2024, la actora promueve un incidente de medida cautelar y solicita se ordene embargo preventivo para resguardar el capital de condena. Se ordena el correspondiente oficio a la entidad bancaria.

La sentencia de grado fue apelada por la parte demandada, quien omitió la presentación del memorial de agravios, por lo que con fecha 27/8/2024 se tuvo por desierto el referido recurso. Tal circunstancia conlleva que el referido decisorio de primera instancia quedó firme para la accionada. Ante lo cual se solicita la conversión del embargo preventivo a ejecutorio.

Más tarde, el 31/10/2024, se aprueba la liquidación practicada por la actora y se intima a la demandada para que deposite el faltante de fondos, bajo apercibimiento de ejecución.

Con fecha 5/11/2024 se dictó la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la resolución de mérito.

Posteriormente debido a que la suma embargada se completó con diversos depósitos de la entidad bancaria oficiada la actora solicita la ampliación del embargo ejecutorio (25/11/2024)

Por último, con fecha 26/12/2024 se aprobó la liquidación practicada por la actora y se dispuso "… *intimase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma de $3.581.568,04, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4)*".

Por lo que ante el pedido de la accionante con fecha 5/2/2025 se dispuso "…*ante el incumplimiento de lo ordenado en fecha 26/12/2024, segundo párrafo, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y téngase por promovida la ejecución*

de la sentencia recaída en autos (Art. 503 y ccdtes. de la ley XIII Nº 5 y 73, ley XIV Nº 1). En atención a lo solicitado, dispónese embargo sobre las sumas de dinero, presentes o futuras que tenga la demandada…"

Cabe agregar que la accionada se limitó a dar en pago las sumas embargadas cada vez que fue intimada bajo apercibimiento de ejecución, sin demostrar intención de pago.

A mayor abundamiento la demandada, desde el 5/11/2024, estaba en conocimiento del dictado de la sentencia de segunda instancia, por tal razón si su intención era evitar el proceso de ejecución de sentencia pudo practicar liquidación a fin de poder depositar la suma en concepto de capital de sentencia y honorarios, lo que no hizo.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente detenta la calidad de un proceso de ejecución, por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones. En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los profesionales en los términos del art. 39 Ley XIII-4.

En razón de lo expuesto, es dable revocar la regulación de honorarios prescripta en la providencia de trato y fijar dichos emolumentos en los términos referidos precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios prescriptos en la providencia de fecha 26 febrero de 2025 y, en consecuencia, **FIJAR** los referidos estipendios en el 14% del monto ejecutado. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7, 39 y cc. LeyXIII-4).

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIL.